

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo número 298 de 1985, promovido por el Procurador don Alberto Carrión Pardo, en nombre y representación de don Luis Marín Suárez, sin que hagamos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1987.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7578 *ORDEN de 11 de marzo de 1987 por la que se concede a la Empresa «Hidroeléctrica del Forcadás, Sociedad Anónima» (CE-468), los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Visto el informe favorable de fecha 30 de enero de 1987, emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro energético presentado por la Empresa «Hidroeléctrica del Forcadás, Sociedad Anónima» (CE-468), por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo segundo de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que, el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios se ha iniciado el 3 de noviembre de 1986, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión, de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía; Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo); Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio), sobre el Fomento de la Producción Hidroeléctrica en Pequeñas Centrales, y demás disposiciones reglamentarias,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorgan a la Empresa «Hidroeléctrica del Forcadás, Sociedad Anónima» (CE-468), número de identificación fiscal A.15107030, para el proyecto de reconversión y automatización del aprovechamiento hidráulico del río Forcadás, en el término municipal de Valdoviño (La Coruña), con una inversión de 24.850.876 pesetas, y un ahorro energético de 1.247 tep/año, los siguientes beneficios fiscales:

Uno.—Reducción del 50 por 100 de la base impositiva del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que

las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos períodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de electricidad se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Tres.—Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro.—Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo segundo y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo primero de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco.—Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1987.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

7579 *ORDEN de 16 de marzo de 1987 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Iberpistas, Sociedad Anónima».*

Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Madrid, con fecha 12 de febrero de 1987, a solicitud de la Sociedad «Iberpistas, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Pío Baroja, 6, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones nominativas números 1 al 13.682.080, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa,

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en atención a que según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid, que acompaña a la solicitud, los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de

contratación definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los periodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones nominativas anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1987.-P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

7580 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 25 de marzo de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,032	128,352
1 dólar canadiense	97,816	98,061
1 franco francés	21,101	21,153
1 libra esterlina	206,477	206,994
1 libra irlandesa	187,695	188,164
1 franco suizo	84,099	84,309
100 francos belgas	338,870	339,718
1 marco alemán	70,228	70,403
100 liras italianas	9,862	9,887
1 florin holandés	62,145	62,301
1 corona sueca	20,110	20,161
1 corona danesa	18,662	18,709
1 corona noruega	18,623	18,669
1 marco finlandés	28,662	28,733
100 chelines austriacos	999,077	1.001,578
100 escudos portugueses	90,899	91,127
100 yens japoneses	86,066	86,281
1 dólar australiano	88,918	89,141
100 dracmas griegas	95,782	96,022

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7581 *ORDEN de 27 de enero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en 8 de noviembre de 1986, en relación con el recurso interpuesto por la Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales, contra resolución de este Departamento, sobre exclusión de los profesores de religión en el cargo de Director, la Audiencia Nacional, en fecha 8 de noviembre de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad alegada por el Ministerio Fiscal, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, y condenamos a la parte actora en las costas de este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos, significándole que contra

la anterior sentencia, ha sido interpuesto recurso de apelación por el recurrente, habiendo sido admitido en un solo efecto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de enero de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7582 *RESOLUCION de 26 de diciembre de 1986, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, con carácter provisional, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato radiactivo medidor de polvo en aire marca FAG, modelo FH-62-I, a instancia de la firma industrial «Mas Nieto, Sociedad Anónima».*

Recibida en la Dirección General de la Energía la solicitud presentada por industrial «Mas Nieto, Sociedad Anónima», con domicilio social en Gran Vía de Carlos III, número 140, municipio de Barcelona, para la homologación del aparato medidor de polvo en aire, marca FAG, modelo FH-62-I, fabricado por Fag Kugelfischer Georg Schäfer und Co. en su instalación industrial ubicada en Erlangen, República Federal de Alemania;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, que el laboratorio Central de Verificación del Centro de Investigación Energética, Medioambiental y Tecnológica (JEN), mediante dictamen técnico con clave 206-86/MTRI y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe de referencia CSN/AHM/HM-52/86, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre homologación de aparatos radiactivos.

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto, homologar con carácter provisional, a efectos de seguridad contra las radiaciones ionizantes el citado producto, con la contraseña de homologación NHM-M023.

La homologación que se otorga, por la presente resolución, queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.-La presente homologación corresponde al prototipo de medidor de polvo en aire de la firma FAG Kugelfischer Georg Schäfer KGaA de la República Federal de Alemania, modelo FH-62-I, provisto de una fuente radiactiva encapsulada de Crip-ton-85 de actividad nominal máxima 1,85 GBq (50 mCi), fabricada por el Instituto Nacional de Radioelementos de Bélgica.

Segunda.-El uso a que se destina el aparato radiactivo es la medida de polvo en aire.

Tercera.-Cada medidor de polvo ha de llevar troquelado o inscrito, en forma indeleble y en lugar bien visible, el nombre del fabricante, el número de homologación, la fecha de fabricación, una inscripción que exprese la prohibición de manipular en él de forma no justificada y el nombre de la firma comercializadora autorizada. Asimismo, irá señalizado como aparato radiactivo, según dispone la norma UNE 23077.

Cuarta.-Para comercializar, distribuir, instalar y asistir técnicamente el medidor de polvo se deberá poseer la correspondiente autorización como instalación radiactiva para dichos fines, según lo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» número 255 del 24 de octubre de 1972).

Quinta.-No debe venderse ni instalarse ningún aparato FAG FH-62-I sin que previamente se haya comprobado que la dosis de radiación a 0,1 metros de cualquier superficie del mismo no sobrepase el valor de 0,1 milirem por hora.

Sexta.-La firma comercializadora autorizada deberá garantizar toda asistencia técnica a los aparatos en cuanto pueda suponer riesgo de exposición a las radiaciones ionizantes. Asimismo, deberá encargarse de la retirada de todos aquellos aparatos que, por haber sufrido algún daño, hubieran perdido alguna de las condiciones de homologación establecidas en la Orden sobre homologación de aparatos radiactivos de 20 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril), y de aquellos que hayan agotado la vida útil fijada por el fabricante.